

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720170038900  
**Demandante** : GUILLERMO MOSCOSO PIRA  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO  
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB  
**Asunto** : Requiere por segunda vez, Acepta renuncia y  
reconoce personería

---

EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el presente asunto al despacho a fin de resolver lo pertinente, se evidencia que mediante auto de fecha 2 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se ordena dar cumplimiento a los numerales 3 y 5 de la providencia de fecha 30 de junio de 2021, los cuales disponen:

(...)

“**TERCERO:** En firme esta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación de los intereses moratorios causados. De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.

...

“**QUINTO: LÍBRESE OFICIO** dirigido a la entidad ejecutada para que en el término de diez (10) días aporte la liquidación legible que sirvió de soporte para expedir las resoluciones 1338 de 8 de noviembre de 2019 “por medio de la cual se ordena reservar el pago de sentencia judicial” y 1146 de 27 de octubre de 2020 “por medio de la cual se ordena el pago de la condena proferida”

(...)

Esta dependencia judicial, a fin de dar cumplimiento al proveído en cita, requiere a la entidad accionada para que aporte la información contenida en el resuelve 5 (transcrito)<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver expediente Digital archivo 34

<sup>2</sup> Ver expediente Digital archivo 34

Dicha dependencia aportó los documentos visibles en el documento digital 37, sin embargo se evidencia que el cuadro de liquidación de las condenas (visible a folio 6) es ilegible.

Ante el anterior panorama corresponde requerir por segunda vez a la entidad accionada, a fin de dar cumplimiento a la solicitud del despacho, por cuanto no se puede avanzar en el trámite hasta que no se cuente con todos los datos que resultan indispensables.

Se concederá el termino perentorio de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia para que aporte la tabla de liquidación.

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el apoderado de la entidad accionada presentó renuncia al poder<sup>3</sup>, cumpliendo los requisitos consagrados en la norma legal artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual se aceptará su renuncia.

Igualmente se evidencia que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ – UAECOB, por medio de su jefe de la oficina asesora jurídica, confirió poder a la sociedad MONCADA Y BARRETO ABOGADOS S.A.S., a través de su representante legal Dr. JUAN CARLOS MONCADA ZAPATA<sup>4</sup>, para que asuman la representación de la entidad en el presente asunto, así las cosas, se reconoce personería adjetiva al referido abogado MONCADA ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 98'535.507 y acreditado con la Tarjeta Profesional 88.203, en los términos y para los efectos del memorial poder.

Respecto de la sustitución de poder efectuada por el Dr. JUAN CARLOS MONCADA ZAPATA apoderado de la entidad accionada UAECOB, la misma será aceptada por el despacho al reunir los requisitos legales consagrados en las normas pertinentes (Art. 75 de la Ley 1564 de 2012 y Art.5 Ley 2213 de 2022), por lo cual se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la Dra. MARIA PAULA CLAVIJO DÍAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.015'418.652, y portadora de la Tarjeta Profesional 247.489 del C. S. de la J., como

---

<sup>3</sup> Ver expediente Digital archivo 39

<sup>4</sup> Ver expediente Digital archivo 40

Expediente No. 2017-00389  
Acción: Ejecutivo  
Demandante: GUILLERMO MOSCOSO PIRA  
Demandado: UAECOB  
Providencia: Requiere, Reconoce Personería

apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible en el documento digital 40 del expediente, folio 30.

Téngase por reasumido el poder por el apoderado principal de accionante, en atención al memorial anexo al expediente<sup>5</sup>

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR por segunda vez** a la entidad accionada, a fin de que dé cumplimiento a la solicitud del despacho, a efectos de avanzar en el trámite del proceso, con todos los datos que resultan indispensables; por lo que se les concederá el termino perentorio de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia para aportar la tabla de liquidación.

**SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder** manifestada por el Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES, quien se venía desempeñando como APODERADO de la entidad accionada, como se dijo en precedencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como **apoderado judicial principal** de la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ – UAECOB, al abogado Dr. JUAN CARLOS MONCADA ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como **apoderada judicial sustituta** de la entidad accionada UAECOB a la abogada MARIA PAULA CLAVIJO DÍAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.015'418.652, y portadora de la Tarjeta Profesional 247.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado.

**CUARTO: TENGASE por reasumido el poder** por el apoderado principal del demandante.

Una vez sea allegado lo solicitado, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>5</sup> Ver expediente Digital archivo 42

<sup>6</sup> **Parte demandante:** [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)  
**Parte demandada:** [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co), [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com),  
[p.clavijo@moncadaabogados.com.co](mailto:p.clavijo@moncadaabogados.com.co)  
**Ministerio Público:** [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Expediente No. 2017-00389  
Acción: Ejecutivo  
Demandante: GUILLERMO MOSCOSO PIRA  
Demandado: UAECOB  
Providencia: Requiere, Reconoce Personería

C.P.N.C.

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd93ad910adbd24cf8866980dfa69e7c3e119ad12c431737f2ce1c8951437f0a**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2019-00402-00  
**Accionante** : ALEJANDRO CAICEDO HENAO  
**Accionado** : MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE  
REITRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Asunto** : Concede recurso de apelación

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada del extremo activo de la litis<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, alzada que se concede **en el efecto suspensivo**.

Se reconoce personería en los términos y para los efectos del poder otorgado<sup>3</sup>, a la doctora Angie Paola Espitia Walteros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1052405959 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 333637

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

*MEGM*

---

<sup>1</sup> Documento digital “15ApelacionSentencia.pdf”.

<sup>2</sup> Documento digital “11Sentencia.pdf”

<sup>3</sup> Documento digital “13MemorialPoder20201118.pdf”

<sup>4</sup> Parte demandante: [andres.904@hotmail.com](mailto:andres.904@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co);  
[angie.espitia29@gmail.com](mailto:angie.espitia29@gmail.com)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

[angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bb719acb17cc874a16d96a6a904a6adf1177deb16796fd6e2deb6d546dde86**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 110013342047-2020-00179-01  
**Ejecutante** : MERY ESTELA MÉNDEZ CASTILLO  
**Ejecutado** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : Obedézcase y cúmplase - Confirma

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, corresponde ordenar **obedecer y cumplir** la determinación asumida por el Superior, que, a través de providencia del 14 de julio de 2022, **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 19 de enero del mismo año, que accedió a las súplicas de la demanda.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" M. P. Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, que, mediante providencia del 14 de julio de 2022, **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 19 de enero del mismo año, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

LMR

---

<sup>1</sup> moraymarquez1@gmail.com, t\_amolina@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co,  
notjudicial1@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co,  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, t\_lreyes@fiduprevisora.com.co, procjudadm55@procuraduria.gov.co y  
fcontreras@procuraduria.gov.co.

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995e9dfb95520473423d66f804e4682487336d1c499aa018f38072427f365255**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047-2021-00064-00  
**Demandante** : JOSÉ EVELIO CASTILLO MATEUS  
**Demandada** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto** : Requerimiento

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se hace necesario **requerir a la Dra. NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.321.380 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 60.528 del C.S.J., para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, allegue la constancia de envío y recibido de la renuncia de poder allegada el día 11 de abril de los corrientes por parte de la entidad demandada<sup>1</sup>, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 del Código General del Proceso, so pena de no ser aceptada por parte del Despacho.

Así mismo, se insta al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, designe apoderado que ejerza la representación de sus intereses, en razón a que el presente asunto ya se encuentra a puertas de emitir decisión de fondo.

Así las cosas, cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Ver archivo 41 del expediente digital.

<sup>2</sup> Parte demandante: jcabogadosociados@gmail.com

Parte demandada: norma.silva@mindefensa.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co.

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e005e06a148e2f8d7b1f09d8fea4ba248b4beab80233b874783fef1ad1eb583**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047-2021-00084-00  
**Demandante** : MARÍA DORIS MURCIA CLAVIJO  
**Demandada** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : Ordena correr traslado de documentos aportados

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa en los archivos 20, 21 y 22 del expediente digital, respuesta al requerimiento efectuado en virtud de auto del 12 de octubre de 2021, en el que se resolvieron las excepciones previas, se incorporaron y decretaron las pruebas y se fijó el litigio para dar trámite a la sentencia anticipada, lo anterior a fin de obtener los antecedentes de la Resolución 3888 de 27 de junio de 2016 a través de la cual la Secretaría de Educación del Distrito ordenó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva a la actora; no obstante, se encuentra que no se surtió el correspondiente traslado probatorio de que trata el final del primer inciso del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, por **SECRETARÍA CÓRRASE EL TRASLADO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO**, a fin de que el extremo activo del litigio pueda pronunciarse al respecto si lo considera pertinente, esto en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción de esta parte procesal.

Así las cosas, cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Parte actora: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte accionada: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

t\_lreyes@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio público: zmladino@procuraduria.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c277d5e6f9ab063bf91241b7a2609f61a4f28361dd9b4b4ed42d6f45c20809**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00124-00**  
**Demandante : HEIBY JUDITH VELASQUEZ ORTIZ**  
**Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**  
**– E.S.E.**  
**Asunto : Requiere a la parte actora**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa en los archivos 41 y 43 del expediente digital respuesta allegada por la entidad demandada atendiendo requerimiento ordenado desde la audiencia inicial; no obstante, refiere que dentro del expediente contractual de la señora Heiby Judith Velásquez Ortiz no reposa la incapacidad por licencia de maternidad – que dio sustento a la interrupción del contrato para el lapso comprendido entre el 15 de mayo y el 21 de agosto de 2015-.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA por última vez** para que dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la ejecutoria del presente proveído, señale al despacho la EPS a la que se encontraba afiliada la actora al momento de la incapacidad por maternidad que generó la interrupción del contrato para el lapso comprendido entre el 15 de mayo y el 21 de agosto de 2015, para posteriormente solicitar directamente a esa entidad copia de la historia clínica y de la referida incapacidad, **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial<sup>1</sup> y en mala conducta, por obstrucción a la justicia**, en razón a que se trata de una prueba indispensable para fallar la litis.

Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> “...**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

<sup>2</sup> “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

---

<sup>3</sup> Parte demandante sparta.abogados@yahoo.es, diancac@yahoo.es  
Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co,  
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com y naziony84@gmail.com.  
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

angelalopezjuridica@gmail.com,

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af963a53bc61bad5e7c9149f9a4b7c4cdda08285471f8c763462e0e0b5a70ec**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00169-00**  
**Demandante : MILTON JAVIER CAMARGO VEGA**  
**Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**  
**Asunto : Requerimiento**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa en el archivo 48 del expediente digital que el apoderado del extremo activo se encuentra realizando las gestiones necesarias para obtener los contratos celebrados por su representado con el ente de salud accionado en el periodo del 2005 al 31 de enero de 2012; por lo cual se le concede un término de **diez (10) días siguientes** a la ejecutoria del presente proveído, a efectos de que aporte la respuesta a su trámite.

No obstante, por Secretaría, se ordena **REQUERIR A LA SUBRED NORTE E.S.E. por última vez – a través de su apoderada Dra. KARENT DAHIAM LARA MORENO** para que dentro del mismo término, allegue certificación, convenio o documento que acredite la vinculación de la demandante con el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. entre el año 2005 al 2012 aparentemente a través de la Cooperativa GES, ya que las funciones objeto de litigio se ejercieron a su servicio y por obligación debe contener una copia del expediente contractual a pesar de que hay sido de forma tercerizada, **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial<sup>1</sup> y en mala conducta, por obstrucción a la justicia**, en razón a que se trata de una prueba indispensable para fallar la litis.

Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> "...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

<sup>2</sup> "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

---

<sup>3</sup> Parte actora: rograbavos@hotmail.com  
Parte accionada: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co  
Ministerio público: zmladino@procuraduria.gov.co

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf21d151cb11496a3a3afa2958f0322cd420479f40d3dae357b40327e597618**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00174-00**  
**Demandante : DELIA CUSHCAGUA DOMÍNGUEZ**  
**Demandado : DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**  
**Asunto : Requerimiento – Acepta renuncia de poder**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa en el archivo 33 del expediente digital que el apoderado del extremo pasivo advierte que allega respuesta incompleta a las pruebas decretadas en audiencia inicial y requeridas en audiencia de pruebas, ya que primeramente faltan algunos puntos y además no se puede acceder al archivo que dice adjuntar en carpeta zip, ya que esta se redirige a un correo institucional o aparentemente pertenece a un documento no autorizado para compartir por parte de quien administra la nube de la entidad, a pesar de haberse intentado con la cuenta de esta sede judicial [jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) como allí se indicó.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL por segunda vez – a través de su apoderado Dr. BRAIAN MORENO MONCAYO** para que dentro del término de **diez (10) días siguientes** a la ejecutoria del presente proveído, allegue la totalidad de la documental referida, **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial<sup>1</sup> y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

Para efectos de lo anterior, se ordena a la Secretaría librar el correspondiente oficio a la entidad destinataria a fin de obtener:

1. Copia de los informes de supervisión y modificaciones de los contratos No. 3022 de 2011, No. 1588 de 2012, No. 4142 de 2013, No. 5911 de 2014, No. 10257 de 2015, No. 8011 de 2016, No. 7424 de 2017 y No. 6175 de 2018.
2. Copia de registros de ingreso y salida de los jardines infantiles Oficiales donde laboró la demandante.
3. Copia de la apertura de rutas o llamados de atención que le hubiere efectuado a la contratista durante la prestación de sus servicios.

<sup>1</sup> “...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

4. Certificación en la que se indique denominación, cargo y código del personal de planta dentro de la entidad (maestra, docente o profesional para educación inicial) encargado de prestar los servicios de maestra o profesional para la educación integral a la primera infancia y en la casa de pensamiento intercultural de acuerdo con las orientaciones técnicas definidas la Secretaría Distrital de Integración Social, aportando Manual de Funciones dentro de la entidad.
5. Certificación de las prestaciones salariales devengadas por un (maestra, docente o profesional para educación inicial) encargado de prestar los servicios de maestra o profesional para la educación integral a la primera infancia y en la casa de pensamiento intercultural de acuerdo con las orientaciones técnicas definidas la Secretaría Distrital de Integración Social.
6. Certificación en la que se indique el horario de prestación de servicio de un profesional adscrito a la Secretaría Distrital de Integración Social para la educación inicial encargado de brindar los servicios de maestra o profesional para la educación integral a la primera infancia y en la casa de pensamiento intercultural de acuerdo con las orientaciones técnicas definidas la Secretaría Distrital de Integración Social.
7. Certificación emitida por el área de presupuesto, contabilidad o tesorería de TODOS los pagos realizados mensualmente por concepto de honorarios a la señora DELIA CUSHCAGUA DOMINGUEZ, identificada con la C.C. No. 51.714.630 del 3 de marzo de 2011 al 3 de diciembre de 2019, discriminando, fecha, contrato y valor mensual.
8. Certificación en la que se indique cada una de las capacitaciones, actualizaciones, cursos, talleres dados a la señora DELIA CUSHCAGUA DOMINGUEZ, identificada con la C.C. No. 51.714.630 del 3 de marzo de 2011 al 3 de diciembre de 2019, en atención a su condición de maestra, docente o profesional para educación inicial bajo las directrices de la Secretaría Distrital de Integración.

Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos en formato pdf con un peso máximo de 5000 KB y estar debidamente organizados y legibles únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

Finalmente, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** a la Doctora FRANCY NATALY VELÁSQUEZ SASTOQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.083.243 y T.P No. 187.825 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le había reconocido personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandada y que por escrito radicado el día 1º de febrero de 2023 visible en el archivo 30 del expediente digital, acreditó que la misma fue comunicada en la misma fecha, con ocasión a la terminación del vínculo contractual, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

---

<sup>2</sup>“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

---

<sup>3</sup> Parte actora: jorge.lucas@tiglegal.com y carlos.guevarasin@tiglegal.com.  
Parte accionada: fvelasquez@sdis.gov.co; bmorenom@sdis.gov.co y notificacionesjudiciales@sdis.gov.co.  
Ministerio público: zmladino@procuraduria.gov.co

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6798a351563e46ba87b35910cd09c1de56a475016f09c63af98f52c0c91818**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047-2021-00194-00  
**Demandante** : HEIDI KAROL MÉNDEZ PRADO  
**Demandada** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : Ordena correr traslado de documentos aportados

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa en los archivos 15, 16, 18, 23, 24 y 26 del expediente digital, respuesta al requerimiento efectuado en virtud de auto del 14 de febrero de 2022, en el que se resolvieron las excepciones previas, se incorporaron y decretaron las pruebas y se fijó el litigio para dar trámite a la sentencia anticipada, lo anterior a fin de obtener la petición elevada por la actora el día 27 de septiembre de 2018, bajo el radicado 2018-CES-643907, que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía parcial Resolución 11221 de 02 de noviembre de 2018 y certificado de salarios en calidad de docente para el año 2019; no obstante, se encuentra que no se surtió el correspondiente traslado probatorio de que trata el final del primer inciso del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, por **SECRETARÍA CÓRRASE EL TRASLADO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO**, a fin de que el extremo activo del litigio pueda pronunciarse al respecto si lo considera pertinente, esto en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción de esta parte procesal.

Así las cosas, cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

---

<sup>1</sup> Parte actora: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte accionada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
notjudicial1@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t\_lreyes@fiduprevisora.com.co.  
Ministerio público: zmladino@procuraduria.gov.co

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80292b42d4c3e66e19e8ba188e6858937f63dfcd03c60422c00b9bba6ca84403**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. :** 11001-33-42-047-2021-00224-00  
**Demandante :** LUZ DEL CARMEN MENA MENA  
**Demandado :** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Asunto :** Requiere a entidad

Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 23 de agosto de 2022, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y se decretaron otros por la parte actora y el Despacho, como oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara dentro de los 10 días siguientes, copia del expediente administrativo de la actora, en especial de los antecedentes que dieron origen a las actuaciones demandadas y certificación en la que indicaran los valores que por concepto de pensión de jubilación por aportes ha recibido desde el 05 de julio de 2008 hasta la fecha.

Al respecto, se advierte que la entidad referida en los archivos 23 y 25 del proceso digital aportó el expediente administrativo de la actora, más no la certificación en comento.

Por lo anterior, con auto del 07 de febrero de los corrientes, se requirió nuevamente dicha documental; empero la Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito con escrito obrante en el archivo 30 del expediente digitalizado, informó que la competencia para atender dicha obligación corresponde a la FIDUPREVISORA SA, por lo que mediante Oficio No. S-2023-90344 del 05-03-2023 se remitió el oficio del Juzgado con la finalidad de que el certificado sea enviado lo más pronto posible, en atención a que es la entidad encargada de efectuar el desembolso de la prestación dentro de 45 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

En consecuencia, resulta necesario **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que allegue la documental referida, esto es, la certificación en la que indiquen los valores que por concepto de pensión de jubilación por aportes ha recibido la actora desde el 05 de julio de 2008 hasta la fecha; advirtiendo que la misma debe ser enviada en un término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, únicamente al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el

artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo, remitiéndolo por el medio más expedito a la parte destinataria, advirtiéndole que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

LMR

---

<sup>1</sup> Parte demandante: colombiapensiones1@gmail.com y abogado21.colpen@gmail.com  
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicial1@fiduprevisora.com.co

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60564d07e92c3b94aa8f2fa3c9149f38b9b391015260e179a212b7a90a001b47**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047-2021-00244-00  
**Demandante** : EDGAR RINCÓN GARCÍA  
**Demandada** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
FIDUPREBSIORA S.A.  
**Asunto** : Ordena correr traslado de documentos aportados

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa en los archivos 29, 30, 35 y 36 y en la carpeta de anexos del expediente digital, respuesta al requerimiento efectuado en virtud de la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2022, en la que se ordenó oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A para que aportara al expediente administrativo del demandante con toda la documentación que soporta el problema jurídico planteado dentro de la presente controversia. De igual forma, se ordenó requerir a la UGPP con el fin de certificar si el señor Rincón García le fue reconocida y cancelada la pensión gracia en calidad de docente distrital; no obstante, se encuentra que no se surtió el correspondiente traslado probatorio de que trata el final del primer inciso del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, por **SECRETARÍA CÓRRASE EL TRASLADO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO**, a fin de que el extremo activo del litigio pueda pronunciarse al respecto si lo considera pertinente, esto en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción de esta parte procesal.

Así las cosas, cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> abogado27.colpen@gmail.com y colombiapensiones1@gmail.com; giroimagine@gmail.com;  
t\_lreyes@fiduprevisora.com.co; t\_lvalbuena@fiduprevisora.com.co;  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ae84f9dae12f4dbb041c4034554e23d4472859452cad78865454fb6dd73e16**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720210031500.  
**Demandante** : JUSTO ELÍAS ARMERO ORTEGÓN.  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICÍA NACIONAL.  
**Asunto** : Tiene como pruebas y ordena decretar  
prueba de oficio, dictamen pericial.

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, vencido el término otorgado en audiencia inicial llevada a cabo el pasado 4 de octubre de 2022, se observa que de oficio por esta agencia judicial se ordenó:

- *COPIA del expediente administrativo del señor Justo Elías Armero Ortega, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.499.907, en especial todas las actuaciones que antecedieron las actuaciones objeto de litigio.*
- *COPIA de la historia clínica del señor Justo Elías Armero Ortega, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.499.907*
- *COPIA del expediente ocupacional del señor Justo Elías Armero Ortega, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.499.907 y en especial de todas las valoraciones que dieron origen a la expedición del acta de la Junta Médico Laboral No. 9927 expedida el 4 de noviembre de 2020 y del acta del Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía No. TML211509 MDNSG-TML.41.1 del 30 de junio de 2021*

Así las cosas, dando respuesta a lo anterior, mediante memorial allegado el día 12 de octubre de 2022<sup>1</sup> la Coordinadora Grupo Asesor Tribunal Médico Laboral, anexó al expediente 498 folios útiles, del expediente médico laboral a nombre del actor.

De otra parte, el Director del Hospital Central de la Policía Nacional, a través de memorial del 9 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, allegó copia íntegra de la Historia Clínica del demandante en 365 folios.

Finalmente, se allega el día 2 de diciembre de 2022<sup>3</sup> por parte de la Asesora Jurídica Grupo de Orientación e información, expediente prestacional que reposa en el

<sup>1</sup> Ver expediente digital “31RespuestaTribunalMedico”

<sup>2</sup> Ver expediente digital “32HistoriaClinica”

<sup>3</sup> Ver expediente digital “33RespuestaMinisterioDefensa”

Expediente No. 11001334204720210031500  
Demandante: Justo Elías Armero Ortegón.  
Demandado: N-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Asunto: Ordena prueba de oficio-dictamen pericial.

área de prestaciones sociales de la Policía Nacional en 88 folios. **Documental que será incorporada al expediente con el valor probatorio que le otorga la ley.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha cerrado la etapa probatoria, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda se hace necesario determinar si dentro de la prestación del servicio del SM@ Justo Elías Armero Ortegón, esto es desde el **8 de febrero de 1988 al 20 de enero de 2017,** fueron tenidos en cuenta todos y cada uno de los antecedentes clínicos, diagnósticos o patologías del actor dentro de los soportes de las evaluaciones realizadas en la Junta Médico Laboral No. 9927 expedida el 4 de noviembre de 2020 y del acta del Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía No. TML21- 1-509 MDNSG-TLM.41.1, del 30 de junio de 2021, así mismo, se hace necesario determinar si existe alguna lesión o pérdida de la capacidad laboral imputable al servicio y el índice de pérdida laboral que corresponda; en consecuencia y teniendo en cuenta el problema jurídico planteado en audiencia inicial llevada a cabo el 4 de octubre de 2022<sup>4</sup>:

*La fijación del litigio consiste en establecer si el señor Justo Elías Armero Ortegón tiene derecho a que la Nación –Ministerio de defensa – Policía Nacional, a través de la autoridad competente le vuelva a practicar el examen de retiro teniendo en cuenta los diagnósticos médicos aportados dentro del trámite administrativo y que según él, **no fueron tenidos en cuenta por el cuerpo colegiado, como consecuencia, y le sea reconocida la indemnización se le determine el verdadero porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral y le sea reconocida la correspondiente indemnización.**(negrilla y subraya fuera del texto)*

Se ordenará de oficio, **decretar prueba pericial de oficio** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213<sup>5</sup> y 218<sup>6</sup> del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el C.G.P en relación a los aspectos no regulados,

---

<sup>4</sup> Ver expediente digital “27ActaAudienciaInicial” hoja 2.

<sup>5</sup> “...**Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.** Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta...” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL.** <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

*Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decreta en las oportunidades establecidas en este código.*

*El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.*

*Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.*

Expediente No. 11001334204720210031500  
Demandante: Justo Elías Armero Ortegón.  
Demandado: N-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Asunto: Ordena prueba de oficio-dictamen pericial.

al cumplir con los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, oportunidad y licitud para su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE COMO PRUEBA** de oficio los documentos allegados y que obran en el expediente digital “**31RespuestaTribunalMedico**”, “**32HistoriaClinica**” y “**33RespuestaMinisterioDefensa**”, con el valor probatorio que la ley les otorga.

**SEGUNDO:** por secretaria, **CORRER TRASLADO** de la documental arriba relacionada a la parte actora al correo [mosquera.jesus@hotmail.com](mailto:mosquera.jesus@hotmail.com) y o [carlospalaciosabogado@gmail.com](mailto:carlospalaciosabogado@gmail.com) para que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere.

**TERCERO: DECRETAR PRUEBA PERICIAL DE OFICIO en cabeza de la parte actora** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213<sup>7</sup>, 218<sup>8</sup> del C.P.A.C.A., en concordancia con los aspectos no regulados en el C.G.P, según lo anotado en líneas anteriores, para tal efecto será designada como perito la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

**CUARTO:** Para el efecto, y de conformidad con el Decreto 2463 de 2001 y el Decreto Reglamentario artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015,<sup>9</sup> **la parte actora** deberá presentar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, ubicada en la calle 50 # 25-37 de forma física los siguientes documentos:

---

<sup>7</sup> “...**Artículo 213.** Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

**Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.**

—  
En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta...” (negrilla y subrayado fuera de texto).

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL.** <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

<sup>9</sup> Artículos 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.33.

Expediente No. 11001334204720210031500

Demandante: Justo Elías Armero Ortega.

Demandado: N-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Asunto: Ordena prueba de oficio-dictamen pericial.

- Formulario de solicitud de dictamen<sup>10</sup>.
- Oficio de la autoridad judicial (o Juzgado) dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá puntualmente nombrándola como perito.
- Copia del documento de identidad de la persona objeto de dictamen al 150%.
- Escrito donde se indiquen datos actualizados de dirección, teléfono y correo electrónico de la persona a calificar.
- Copia física completa (de lo más antiguo a lo más reciente, NO en medio magnético o digital ) de la historia clínica, exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás exámenes complementarios que determinen el estado de salud actual del paciente, los cuales deberá solicitar a secretaría, esto es copia impresa de los anexos digitales que reposan en el expediente **“02Anexos”, “08SubsanaDemanda”, “31RespuestaTribunalMedico”, “32HistoriaClinica” y “33RespuestaMinisterioDefensa”**, debidamente foliados y con el diligenciamiento correspondiente de la tabla de requisitos.
- Fotocopia de calificación previa (solo para casos en que se cuente con una calificación previa de cualquier Junta o entidad).
- Realizar el pago de los honorarios por valor de un SMLMV del año en curso. Debe remitirse el comprobante de la consignación por dicho valor. Banco Colpatria Cuenta de Ahorros No 482202288-5 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

**QUINTO:** por secretaría elaborar oficio dirigido a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, como perito designado en el expediente para que se le practique en un término no mayor a **veinte (20) días hábiles** a partir de la radicación de todos los requisitos establecidos, la correspondiente valoración al señor **JUSTO ELÍAS ARMERO ORTEGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.499.907** y a su historia clínica, con el fin de que sean valoradas todas las enfermedades adquiridas desde el **8 de febrero de 1988 al 20 de enero de 2017** como consecuencia la prestación del servicio en la Policía Nacional, y determinar:

- La disminución de su capacidad laboral y si es en su totalidad o en qué porcentaje.
- Si es de origen común o profesional.
- Determinar los índices que legalmente le corresponden.
- Si se tuvieron en cuenta todas las anotaciones clínicas registradas en el historial médico del señor JUSTO ELÍAS ARMERO ORTEGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.499.907 de conformidad con los hechos planteados en el numeral cuarto de la demanda, dentro de las consideraciones, valoraciones, antecedentes y conceptos de los especialistas analizados en el acta de Junta Médico Laboral No. 9927 expedida el 4 de noviembre de 2020 y del acta del Tribunal Médico Laboral

---

<sup>10</sup> Atender a los requisitos dispuestos en la página principal de la entidad <https://juntaregionalbogota.co/>

Expediente No. 11001334204720210031500  
Demandante: Justo Elías Armero Ortegón.  
Demandado: N-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Asunto: Ordena prueba de oficio-dictamen pericial.

y de Revisión Militar y de Policía No. TML21- 1-509 MDNSG-TLM.41.1, del 30 de junio de 2021.

- El origen, evolución y grado de lesiones y secuelas que en la actualidad padece.
- Estado mental y psiquiátrico.

**SSEXTO:** El oficio referido en el numeral anterior, deberá ser remitido **POR SECRETARÍA** al actor con las carpetas que reposan en el expediente digital “02Anexos”, “08SubsanaDemanda”, “31RespuestaTribunalMedico”, “32HistoriaClinica” y “33RespuestaMinisterioDefensa”, para el cumplimiento del trámite anotado en el numeral cuarto de esta providencia.

**SSEXTIMO:** Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:mosquera.jesus@hotmail.com">mosquera.jesus@hotmail.com</a>
<b>Ministerio de Defensa</b>	<a href="mailto:jose.mesa@mindefensa.gov.co">jose.mesa@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:jjmesac@hotmail.com">jjmesac@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co">Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co</a>
<b>Policía Nacional</b>	<a href="mailto:sadalim.palacio@correo.policia.gov.co">sadalim.palacio@correo.policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Procuraduría</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

**NOVENO:** En firme este proveído y allegado el dictamen pericial solicitado, ingresar al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Ah.

Firmado Por:  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf6b1ece3cc2b75c35e00637f955b9fd1ff2fda49e6b0421993038d0e86d3dd**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 1100133420472022-00092-00  
**Ejecutante** : JULIO CESAR SANABRIA CEPEDA  
**Ejecutado** : HOSPITAL DE BOSA II NIVEL – hoy – SUBRED INTEGRADA DE  
SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.  
**Asunto** : Requiere

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el señor JULIO CESAR SANABRIA CEPEDA, a través de apoderado judicial, contra HOSPITAL DE BOSA II NIVEL – hoy – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. , con la que pretende la ejecución de las sentencia proferida por este juzgado y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 2 subsección 7, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 11001333420420160007200; por lo que lo procedente sería librar el correspondiente mandamiento de pago.

Sin embargo se evidencia que no fueron aportados al plenario ni la copia de las providencias referidas (que constituyen el título ejecutivo base de recaudo), ni prueba de la solicitud de cumplimiento presentada ante la entidad, en acatamiento del mandato legal contenido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se requerirá al extremo activo del litigio, a fin de que aporte al plenario la documentar referida y poder proceder al estudio de admisibilidad, para lo cual se le concederá el término perentorio e improrrogable de 5 días.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al demandante, a fin de que aporte las copias de las sentencias que constituyen el título ejecutivo y la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada ante la entidad obligada HOSPITAL DE BOSA II NIVEL – hoy – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para lo cual se le concederá el término perentorio e improrrogable de 5 días.

**SEGUNDO: OBTENIDA LA INFORMACIÓN QUE SE RECLAMA**, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>, Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

C.P.N.C.

---

<sup>1</sup> **Parte demandante:** [abogadopineros@hotmail.com](mailto:abogadopineros@hotmail.com)

**Parte demandada:** [contactenos@subredsuoccidente.gov.co](mailto:contactenos@subredsuoccidente.gov.co); [notificacioensjudiciales@subredsuoccidente.gov.co](mailto:notificacioensjudiciales@subredsuoccidente.gov.co)

**Ministerio Público:** [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83131e01a61e4adb8c33da4a6cbf5111af2a1bb588c902f7fc1ff6e12c426e2**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00110-00  
**Ejecutante** : HECTOR ARMANDO DIAZ PEDRAZA  
**Ejecutado** : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
**Asunto** : Aclaración

---

EJECUTIVO LABORAL

---

Mediante auto proferido el 11 de octubre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, sin embargo el extremo activo del litigio, solicita se complemente dicha providencia en el sentido de ordenar que el pago de los intereses se surta con tasa DTF por los 10 primeros meses, posteriores a los cuales se han de calcular con tasa comercial, es decir durante el lapso comprendido entre el momento de la ejecutoria de la sentencia 16 de noviembre de 2018 y el 15 de septiembre de 2019 – tasa DTF, y en adelante y hasta el pago total tasa comercial, e igualmente que se aclaren las fechas de inicial y final de cálculo de la indexación, para lo que ha de tenerse en cuenta que el mismo debe ser periódico mes a mes y desde el 6 noviembre de 2009 hasta el 16 de noviembre de 2018.

En atención a los reparos propuestos por el extremo activo, encuentra le despacho que le asiste razón al reclamante, debido a que:

1. Respecto del pronunciamiento sobre los intereses a reconocer: Teniendo en cuenta que claramente se determinó por parte del Despacho en el auto objeto de reproche que las gestiones que le correspondía relazar a la parte accionante para que no se configurara la cesación del reconocimiento de intereses en virtud de lo normado en el numeral 4º del art 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se surtiendo en debida forma y oportunidad, y teniendo en cuenta que el numeral 4º artículo 195 del mismo compendio normativo, que señala:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses

de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

(...)

Considera esta dependencia judicial que el mandato normativo es de tal claridad que no se requiere realizar transcripción o precisión alguna respecto de dicho tópico, como reclama el peticionario.

2. Corrección de Fecha de Ejecutoria y fechas a tener en cuenta para el cálculo de indexación: Respecto de este tópico se evidencia que le asiste razón el solicitante, toda vez que por error involuntario, en inciso final del literal b del resuelve primero de la providencia que concita nuestra atención, se mencionaron fechas diferentes a las que corresponden, así las cosas, se procederá a su corrección así:

“En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 16 de noviembre de 2018, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, en forma mensualizada atendiendo a las pretensiones de la demanda, desde el 6 de noviembre de 2009, fecha del retiro del servicio”.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de modificar el literal a del resuelve primero del auto a través del cual se libra el mandamiento de pago en el presente asunto, fechado 11 de octubre de 2022, según lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el literal b del resuelve primero del auto a través del cual se libra el mandamiento de pago en el presente asunto, fechado 11 de octubre de 2022, en el sentido de corregir las fechas mencionadas erradamente; el cual quedará así:

#### **b. La obligación de pagar:**

La diferencia que surja entre los valores que fueron cancelados por descanso remunerado, las vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador y lo ordenando en la sentencia objeto de ejecución. Así como entre las cesantías canceladas y el valor generado por la reliquidación de sus cesantías según lo establecido en precedencia, ajustada en los términos del art. 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 16 de noviembre de 2018, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, en forma mensualizada atendiendo a que el reconocimiento corresponde a pagos de tracto sucesivo.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

C.P.N.C.

---

<sup>1</sup> Parte demandante: : [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f128e9f0f9a15603c40b65890b7667a537d61f521cf8ae72a3f464f6b7d5d3**

Documento generado en 02/05/2023 04:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**